



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00328-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LUGO ROMERO  
DEMANDADO: CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2017-00328 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar declarar que entre el demandante y la empresa CARBONES DE EXPORTACION DE COLOMBIA, existió un contrato a termino fijo de tres meses donde inicio el 03 de julio de 2014 y finalizo anticipadamente el 22 de septiembre del 2015, por la renuncia presentada por el demandante.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral sexto de la providencia de primera instancia que condenó la indemnización por despido injusto.

**TERCERO: Confirmar** en lo demás la sentencia impugnada.

**CUARTO: Sin costas** en esta instancia, por prosperidad parcialmente del recurso de apelación.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas de primera instancia de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en un valor correspondiente al 3% de las condenas impuestas en su contra. Practíquese la liquidación de las costas por Secretaría.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00787-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JOSE ANTONIO DURAN Y OTRO  
**ACCIONADO:** ECOPSOS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 10 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup>

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. YEZID ANDRÉS VERBEL C.C. 1047433781 en su condición de representante legal para asuntos judiciales de ECOOPSOS E.P.S y a su superior jerárquico al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su condición de gerente de ECOOPSOS E.P.S

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), atendió favorablemente la petición de amparo elevada por Edilia Duran García quien actúa como agente oficiosa del señor José Antonio Duran, tutelando el derecho fundamental de salud y conminando a la accionada autorizara y practique al señor José Antonio Duran, una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad del procedimiento revascularización miocárdica de tipo quirúrgico de tres vasos + reemplazo quirúrgico de la válvula.

En el escrito incidental evidenciado en archivo PDF 01 del expediente digital, la parte accionante indica que ECOOPSOS E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato la accionada ECOOPSOS EPS guardó silencio.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con la señora EDILIA DURAN GARCIA agente oficiosa del señor JOSE ANTONIO DURAN, a través de la línea telefónica 3173651260 aportada en el escrito incidental, la cual indico que la entidad accionada le programó cita al accionante para el día 21 de febrero de 2022, dando cabal cumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, se ha dado cumplimiento al amparo concedido al señor JOSE ANTONIO DURAN, en consecuencia, se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primera instancia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicada

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2004-00126-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELADIO CARRASCAL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: UGPP

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ejecutivo laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2004-00126 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 28 de julio de 2020, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 3 diciembre del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la pasiva, inclúyase como agencia en derecho el equivalente a  $\frac{1}{2}$ . Líquidense de manera concentrada por el Despacho de origen.”

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00051-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA INES MONCADA GELVEZ Y OTROS  
DEMANDADO: BELLAVISTA COAL SA.S. Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00051 para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por medio de la cual se RECHAZO la demanda formulada por MARIA INES MONCADA GELVEZ y otros conforme a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas, se devuelve los anexos sin necesidad de desglose, **ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00092-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CHRISTIAN DEIVIS PRIETO ALBARRACIN  
DEMANDADO: ASEO URBANO S.A.S. E.S.P Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00092 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, que dispuso lo siguiente:

“1°. **DEJAR** sin valor ni efecto alguno los autos proferidos el 10 de agosto y 1° de septiembre de 2021. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 10 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

2°. Sin costas.”

En consecuencia, se **PROGRAMARÁ COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 4:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario